



DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
DISTRITO I



DIPUTADO ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada Adriana Hernández Iñiguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a ésta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, se ha usado el término “enanismo” o “enano”, para referirse a aquellas personas cuya estatura resulta ostensiblemente inferior con relación a la del resto de su entorno, la cual puede ser causada por una enfermedad o un trastorno genético. Para afirmar que una persona padece esta circunstancia, se toma como referencia una estatura adulta de 147 centímetros o menos.

Dada la carga discriminatoria de los términos “enano” o “enanismo”, se ha preferido el uso de personas de talla baja o pequeña, término que busca dignificar y promover el respeto hacia dichos individuos, atendiendo para ello a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

La condición en comento puede entenderse a partir de dos categorías establecidas con relación al tamaño de diversas partes del cuerpo:

- Talla baja desproporcionada: cuando algunas partes del cuerpo son pequeñas y otras de tamaño promedio o por encima del promedio. Los trastornos que causan el enanismo desproporcionado inhiben el desarrollo de los huesos.
- Talla baja proporcionada: se presenta cuando todas las partes del cuerpo son pequeñas en el mismo grado y parecen ser proporcionadas como un cuerpo de estatura promedio. Las enfermedades presentes en el nacimiento o que aparecen en la primera infancia limitan el crecimiento y el desarrollo en general.

Se puede hablar de diferentes tipos de talla baja, tomando como punto de partida las causas que la provocan, a saber:

- Acondroplasia: es el tipo de talla baja más común, y en los niños con este tipo los cartílagos no se convierten en hueso durante el periodo de crecimiento, especialmente en los huesos largos de brazos y piernas. Por lo general, este trastorno ocasiona lo siguiente:
 - Un tronco de tamaño promedio;
 - Brazos y piernas cortos, con partes superiores de los brazos y las piernas particularmente cortas;
 - Dedos cortos, a menudo con una separación amplia entre los dedos medio y anular;
 - Movilidad limitada a la altura de los codos;
 - Una cabeza desproporcionadamente grande, con una frente prominente y un puente nasal aplanado;
 - Desarrollo progresivo de piernas arqueadas;
 - Desarrollo progresivo de una curvatura en la zona lumbar, y
 - Una estatura adulta de aproximadamente 122 cm.
- Displasia diastrófica: los niños con displasia diastrófica tienen una estructura cartilaginosa anormal que evita la formación adecuada de los huesos. Los niños con este tipo de trastorno tienen pantorrillas y antebrazos cortos, y una

curvatura progresiva de la columna. Algunas veces pueden tener los dedos del pie con dirección hacia adentro o hacia abajo, lo que se lo conoce con el nombre de pie equino varo. Los pacientes con este tipo de displacia tienen movimiento limitado debido a las malformaciones de articulaciones y puede que les resulta difícil caminar, además, con la edad posiblemente necesiten usar muletas o sillas de ruedas, y

- Displasia espondiloepifisaria: este es un trastorno genético extraño que afecta el crecimiento de los huesos y, generalmente, se lo conoce con el nombre de SED. Los niños con SED tienen un problema con la manera en que el gen de colágeno tipo II se sintetiza, lo que interfiere en el desarrollo normal de los huesos y tejidos conectivos. Los pacientes con este trastorno tienen los siguientes signos:

- Tronco muy corto;
- Cuello corto;
- Brazos y piernas más cortos;
- Manos y pies de tamaño promedio;
- Tórax ancho y redondeado;
- Pómulos levemente aplanados;
- Abertura en el paladar (hendidura del paladar);
- Deformidades de la cadera que ocasionan que los huesos de los muslos estén torcidos hacia adentro;
- Pie torcido o con alteración en la forma;
- Inestabilidad de los huesos del cuello;
- Curvatura encorvada progresiva de la columna vertebral superior;
- Desarrollo progresivo de una curvatura en la zona lumbar;
- Problemas visuales y auditivos;
- Artritis y problemas con el movimiento de las articulaciones, y
- Estatura adulta que oscila entre 91 cm a poco más de 122 cm.

Otras de las causas que originan la aparición de la talla baja son el Síndrome de Turner y una deficiencia en la hormona del crecimiento. En el primer caso, el síndrome afecta solamente a niñas y mujeres, y se produce cuando falta un cromosoma sexual (el cromosoma X) de forma total o parcial. Una niña hereda un

cromosoma X de cada padre. Una niña con síndrome de Turner tiene solamente una copia completamente funcional del cromosoma sexual femenino, en lugar de dos. En el segundo caso, la deficiencia puede deberse a una mutación o lesión genética; pero, en la mayoría de las personas con este trastorno, la causa no se puede identificar. Otras causas de la talla baja son otros trastornos genéticos, las deficiencias en otras hormonas o una mala nutrición, aunque a veces, se desconoce la causa.

De acuerdo estimaciones realizadas por organizaciones privadas, se calcula que en México hay entre 15 y 20 mil personas de talla baja y tan sólo en la Ciudad de México pueden habitar entre 5 mil o 6 mil personas. De hecho, esta clase de condiciones se da en una de cada 10 o 15 mil personas, oscilación en la cifra que se explica a partir de la ausencia de cifras oficiales sobre el particular.

Lejos de comprenderse la situación en que viven las personas de talla baja a causa de sus condiciones físicas, este segmento poblacional padece diversas formas de discriminación que van desde las burlas hasta la falta de oportunidades que les permitan gozar de los beneficios del desarrollo. Dicha segregación se refleja en el diseño de espacios públicos poco amigables como el transporte o los sanitarios públicos hasta en el rechazo a incorporarlas al mercado laboral, esto a partir de prejuicios y atavismos que carecen de razón de ser.

Afortunadamente, las cosas han empezado a cambiar. Gracias a la acción de organizaciones civiles, como la Fundación Gran Gente Pequeña de México, A.C., la problemática de la gente con esta condición se ha empezado a visibilizar. Entidades como la antes mencionada ofrecen su apoyo a personas de talla baja para poder integrarse plenamente a la sociedad, pero, más importante aún, han orientado su lucha hacia la concientización, el reconocimiento a la diversidad y el respeto a los derechos humanos.

El trabajo emprendido por los colectivos autónomos ha empezado a rendir frutos. El 23 de octubre de 2014, el Poder Legislativo Federal decretó el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja, esto a fin de hacer

conciencia entre la población sobre este grupo de personas y promover su inclusión y respeto a sus derechos.

A lo largo de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, presidida por nuestra amiga legisladora y suscriptora de la presente iniciativa, Adriana Hernández Íñiguez, sostuvo diversas reuniones de trabajo con organizaciones sociales conformadas por personas de talla pequeña, quienes expusieron la necesidad de promover reformas tendientes a mejorar sus actuales condiciones de vida. De estos diálogos quedó clara la necesidad de operar cambios legislativos que coadyuven a la consecución de tan loable objetivo.

Con fecha 22 de febrero de 2018, nuestro entonces compañero de bancada y amigo, el diputado Raymundo Arreola Ortega, presentó una iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se declara el 25 de octubre como Día Estatal de las Personas de Talla Pequeña en Michoacán.

El 26 de abril pasado, el Senado de la República aprobó por unanimidad el dictamen que contiene proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por el que se establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla , condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil , preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Dicho instrumento parlamentario fue enviado para su publicación al Ejecutivo Federal.

Conviene aclarar que no existe obligación legal para armonizar la normativa estatal a lo recientemente aprobado por el Congreso Federal, pero creemos que es de justicia obrar en ese sentido, toda vez que compartimos la intencionalidad del Poder Legislativo Federal en el sentido de aprobar normas tendientes a generar una mayor conciencia sobre la problemática que afecta a las personas de

talla baja, lo que constituye un primer paso hacia el reconocimiento y ejercicio de sus derechos y su inclusión en el conglomerado social. Es por esto que se propone por medio de la presente una reforma al artículo 11 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de establecer, tal y como se hizo en el Congreso de la Unión, la prohibición para ejercer toda discriminación de las personas con discapacidad motivada por el origen étnico, el género, la edad, o un trastorno de talla, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y la expresión de rol de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE INICIATIVA

<p>Artículo 11. Queda prohibida toda discriminación de las personas con discapacidad motivada por el origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y la expresión de rol de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 11. Queda prohibida toda discriminación de las personas con discapacidad motivada por el origen étnico, el género, la edad, o un trastorno de talla, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y la expresión de rol de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de esta LXXIII Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 11 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 11. Queda prohibida toda discriminación de las personas con discapacidad motivada por el origen étnico, el género, la edad, o un trastorno de talla, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y la expresión de rol de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Morelia, Michoacán a los 18 días del mes de mayo de 2018

ATENTAMENTE